

BOLETIN OFICIAL



DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA

ADMINISTRACIÓN: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS

Precio del ejemplar. 0'25 pesetas

Año 1936

Burgos 16 de septiembre

Número 22

SUMARIO

Decreto número 108.—Declarando fuera de la Ley a los partidos o agrupaciones políticas que desde la convocatoria de las elecciones celebradas el 16 de febrero último han integrado el llamado Frente Popular, señalándose las medidas y sanciones que habrán de adoptarse tanto sobre aquellas como sobre los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado.

Decreto 109.—Acordando que los Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército y Armada que hayan sido sancionados por el movimiento del 10 de agosto de 1932 o por los hechos desarrollados en Alcalá de Henares, en la primavera pasada, podrán ser reintegrados a su Cuerpo, previa instancia de los interesados.

Orden 136.—Concediendo el desempeño y consideración del cargo correspondiente al empleo de Alférez, en las condiciones que se determinan, a los alumnos de las Academias militares que estén actuando en operaciones activas de campaña.

Orden 137.—Dejando sin efecto la Orden de 18 de agosto pasado, por la que se declaraba suspenso de empleo y sueldo al Interventor del Estado en la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza, Alicante, D. Enrique Maroto Guzmán.

Orden 138.—Reintegrando al cargo de Tesorero de la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra, a D. Lino Sáenz Andrés.

Orden 139.—Ampliando la Orden de 2 de los corrientes, sobre aplicación de la censura postal a los pliegos que se dirijan a los Vocales de la Junta de De-

fensa, para la correspondencia dirigida a las Autoridades Militares que manden División.

Orden 140.—Declarando apto para el ascenso al Oficial tercero del Cuerpo de Oficinas militares, D. Julio González Redondo.

Orden 141.—Rectificando la de 28 de agosto último, sobre provisión de vacantes de Maestros en las Escuelas graduadas.

Orden 142.—Disponiendo que el Capitán de Infantería, D. Joaquín Vega Benavente, quede en situación de disponible en Canarias.

Orden 143.—Dietando normas para la confección de la Bandera de España y renovando las fórmulas reglamentarias de recepción y prestación de juramento ante ella.

Administración de Justicia.—Cédula de requerimiento.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 108

Durante largo tiempo ha sido España víctima de actuaciones políticas desarrolladas por algunos partidos que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacían ambiciones personales con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente, ha culminado el antipatriotismo en la formación de entidades que, bajo apariencia política, envenenaron al pueblo con el ofrecimiento de supuestas reivindicaciones sociales, espejuelo

para que las masas obreras siguieran a sus dirigentes, quienes las aprovecharon para medrar a su costa, lanzarlas a la perpetración de toda clase de desmanes y cristalizar al fin, en la formación del funesto llamado Frente Popular, de cuyos males, si responsables son las agrupaciones dichas, no lo son menos aquellas personas físicas que, con su actuación anterior o coetánea, directa o indirecta, han sido autores materiales o por inducción de los daños y perjuicios sufridos por el Estado y por los particulares, con motivo de la absurda resistencia sostenida contra el movimiento nacional, por lo que procede adoptar, contra

unos y otros, medidas encaminadas a garantizar la responsabilidad que en su día pueda alcanzarse para la indemnización procedente, en la inteligencia de que medida elemental y básica de saneamiento es declarar fuera de la Ley a las agrupaciones de actividades ilícitas que siempre estuvieron al margen de ella; en vista de lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Se declaran fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del

corriente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional.

Artículo segundo. Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado.

Artículo tercero. Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional.

Artículo cuarto. Las correcciones y suspensiones a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por los jefes del centro en que preste sus servicios el funcionario y en su defecto, por el superior jerárquico del corregido, y aquéllos, en su caso, previa la formación del oportuno expediente, propondrán la destitución a la autoridad, empresa o Corporación a quien correspondiera hacer el nombramiento.

Artículo quinto. Los generales jefes de los Ejércitos de operaciones o los de columna o unidad a quienes estos hayan dado instrucciones al efecto podrán, en las plazas ocupadas y que en lo sucesivo se ocupen, tomar medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional.

Artículo sexto. Las autoridades expresadas remitirán a los Juzgados de primera instancia relación de las personas y bienes que posean y que a su juicio estén comprendidas en el artículo quinto, para que se decrete el

embargo de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 600 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes de la de Enjuiciamiento Civil, quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren.

Artículo séptimo. Las medidas precautorias de los dos artículos anteriores se llevarán a efecto no obstante aparecer los bienes enajenados o gravados a favor de personas distintas de los supuestos responsables, siempre que la enajenación o gravamen haya sido hecho en fecha posterior al 19 de julio último y a reserva de la convalidación de los mencionados actos.

Artículo adicional. Para el desarrollo definitivo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se dictarán las oportunas normas.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Decreto núm. 109.

Notorio fué el ideal patriótico que inspiraba el movimiento iniciado en Madrid el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, que sí, quienes detentaban el Poder en tal época, consiguieron, de momento, con sus draconianas medidas, procedimientos y campaña de la prensa que les estaba entregada, impedir la exteriorización de los verdaderos e íntimos sentimientos de la masa sana del País en relación con aquel ideal, tenían tal fuerza y pujanza que pusieron bien de manifiesto en cuantos momentos pudo expresarlo libremente y de modo muy especial en el comportamiento que, desde los primeros instantes, observó para con los sancionados por dicho movimiento.

Súmase a lo expuesto la gallardía, elevado espíritu y alteza de miras con que, desde el primer momento, vienen actuando en el movimiento salvador los que, de entre el referido personal, han podido incorporársenos.

Por todo ello, y atenta la Jun-

ta de Defensa al latir y anhelos del País, considera llegado el momento de hacer efectiva, por modo completo y real, la amnistía que el pueblo, con sus patentes pruebas, les había discernido, y que en forma restringida, o más bien irreal, les fué otorgada.

Con desarrollo diferente, pero imbuido de los mismos ideales, se caracterizan actuaciones de las que se produjeron en la guarnición de Alcalá de Henares en la primavera pasada, razón por la que es de adoptar determinaciones análogas, previa depuración y contrastación adecuada en uno y otro caso.

Por todo lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Cuantos Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, hubieren sido sancionados por el movimiento de diez de agosto de mil novecientos treinta y dos o por los hechos desarrollados en la guarnición de Alcalá de Henares, en la primavera pasada, podrán ser reintegrados a su Cuerpo, en la situación, empleo y puesto que les correspondieren de no haber sido sancionados, siempre y cuando, de la información que ha de practicarse, resulte comprobado que se hallan dentro de las circunstancias anteriormente expuestas.

Segundo. Los que se consideren comprendidos en el artículo anterior, promoverán la oportuna instancia, que elevarán a la Junta, con la aportación de cuantos antecedentes conciernan al hecho que motive aquélla.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

ORDENES

Del 11 de septiembre de 1936.

136

Visto el escrito dirigido por el Teniente Coronel Director de la Academia de Artillería e Ingenieros, haciendo notar las cir-